



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 346/26

///nos Aires, 23 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa **FTU 3604/2024/TO1/8/1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: "**MENDOZA, Marcos Ezequiel s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, el 2 de marzo de 2026, resolvió: "**1°) NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario, solicitado por la defensa de Marcos Ezequiel MENDOZA, conforme se considera" -destacado pertenece al original-.

II. Contra esa decisión, la defensa pública oficial del nombrado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 25 de marzo de 2026.

La parte fundó la impugnación en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Alegó que la interpretación literal del art. 10 del Código Penal (CP) veda la aplicación del instituto de la detención domiciliaria para las personas de género masculino, resultando ello contrario a los principios de



igualdad y de no discriminación, consignados por la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Indicó que la naturaleza del instituto de mención -previsto por el art. 10, inc. f del CP- resulta ser una directa derivación del principio de resguardo del interés superior del niño, que debe ser considerado al momento de interpretar las normas y tomar una decisión jurisdiccional.

Luego puntualizó que la pretensión de la defensa no es la libertad del imputado, sino un cambio en la modalidad en que se ejecuta su detención, con el único fin de evitar perjuicios en la salud de su esposa, así como en el desarrollo de los menores, de manera de morigerar los efectos perjudiciales de la detención en la familia.

Referenció el informe oportunamente aportado, elaborado por el Equipo interdisciplinario de la DGN de la Jurisdicción de Salta, con asiento en la provincia de Jujuy. En base al mismo, indicó que tanto la esposa de Mendoza como su hija están una situación de estrés, ansiedad y depresión ante los problemas laborales y familiares que se les presentaron.

Asimismo, sostuvo que, debido a la edad de la menor, "que se encuentra próxima a entrar en pre-adolescencia", necesita de la figura de su padre para acompañarla durante ese proceso.

Concluyó señalando que el informe indicado "da cuenta acerca de un contexto familiar, en el que la ausencia de [su] asistido perjudica seriamente la salud - física y mental- de sus integrantes; por lo que estamos

Fecha de firma: 23/02/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41173603#499158616#20260423140219466



Cámara Federal de Casación Penal

en condiciones de afirmar que los efectos de la detención trascienden -arbitraria y de manera inadmisibile- a su familia".

Por último, entendió que la interpretación que trae la resolución impugnada es contraria al derecho convencional y que la situación que envuelve a la familia amerita la aplicación de un criterio flexible a la hora de interpretar las disposiciones del art. 10 del CP, sosteniendo que el interés superior del niño solo queda asegurado con la presencia de su asistido en el domicilio familiar.

Solicitó que se case la sentencia atacada y se disponga que el cumplimiento de la detención de Mendoza lo sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Formuló reserva del caso federal.

III. El 26 de marzo pasado se notificó a las partes y a la Unidad Funcional de Asistencia de Menores de 16 años en esta instancia, a los fines del art. 465 bis del CPPN.

IV. Según las constancias del Sistema de Gestión Judicial (LEX100) -cfr. FTU 3604/2024/TO1- con fecha 22 de abril de 2026, mediante procedimiento de juicio abreviado, Marcos Ezequiel Mendoza fue condenado "...a la pena de **SEIS (6)** años de prisión, accesorias legales, costas y Multa del equivalente en Pesos a CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS (ley N° 27.302), la cual deberá ser abonada dentro del término de los diez días (art. 501 del C.P.P.N.) contados a partir de la notificación de la presente resolución, por resultar autor (Art. 45 del C.P.) del delito de **TRANSPORTE DE**



ESTUPEFACIENTES (Art. 5° Inc. "c" Ley 23.737 y Arts. 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)" -destacado corresponde al original-.

Dicha condena no ha adquirido firmeza.

V. Abocado a resolver, cabe puntualizar que la decisión recurrida, por regla general, cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida en que *"...restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior (...) por afectar un derecho que requiere tutela inmediata"* (C.S.J.N., expte. E. 381. XXXII caratulado *"Estévez, José Luis s/solicitud de excarcelación"* -causa Nro. 33.769- y sus citas, rta. el 3/10/1997; entre muchos otros).

Empero, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 463 del CPPN.

En tal sentido, la impugnación analizada no supera este estándar, toda vez que el recurrente se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso, que el *a quo* consideró relevantes para rechazar su pretensión.

La defensa oficial solicitó se le conceda arresto domiciliario a Mendoza con fundamento en la situación que atraviesa su esposa, con tres hijos menores

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41173603#499158616#20260423140219466



Cámara Federal de Casación Penal

a su cargo y depresión post parto, lo que dificulta atenderlos de manera adecuada, ya que debe salir a trabajar quedando los niños a cargo de otra niña.

Alegó, además, que se encuentra probado el arraigo en el domicilio denunciado y que no existe peligro de fuga.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se opuso a la pretensión en trato. Tuvo en consideración el hecho, la calificación legal por el cual se requirió la elevación a juicio y la proximidad del debate oral.

Al respecto, destacó que *"...el solicitante se encuentra imputado en una importante causa de Transporte de Estupefacientes, en la que fue detenido cuando trasladaba más de sesenta y tres kilogramos de cocaína ocultos a bordo de un camión que conducía el encartado, por lo que subsisten los riesgos procesales de elusión por parte del imputado"*.

Resaltó también que no se halla acreditado el arraigo y que el riesgo de fuga resulta evidente al tomar en consideración que es parte integrante de grupos económicos que cuentan con el poder financiero suficiente para sustraerlo de la acción de la justicia.

Respecto de los hijos, resaltó que se hallan bajo el cuidado de su madre.

Al momento de resolver, el magistrado a quo, de conformidad con lo postulado por la fiscalía, rechazó la pretensión de la defensa.

Comenzó por repasar los antecedentes del caso, especificó que el arresto domiciliario es una modalidad de cumplimiento de la pena de carácter excepcional e hizo



referencia a los artículos 32 de la ley 24.660 y 10 del CP. Indicó que dicha legislación prevé diversos supuestos a fin de preservar la vigencia de distintos principios legales: la no trascendencia de la pena a terceras personas, los derechos que especialmente se deben reconocer con relación a la maternidad, la infancia y las personas que sufren alguna discapacidad y el interés superior del niño, como es el caso en el *sub lite*.

Asimismo, referenció los informes técnicos agregados en el incidente de prisión domiciliaria FTU 3604/2024/TO1/8: el informe proveniente del Ministerio Pupilar -Secretaria de la Primera Infancia Niñez y Familia- Delegación Regional de Oran de la Provincia de Salta; el informe socio ambiental practicado por personal perteneciente a la Unidad Operativa Federal San Ramón de la Nueva Orán perteneciente a la Policía Federal Argentina y el informe efectuado por la Lic. Andrea Ofelia Valencia (psicóloga) integrante del Equipo interdisciplinario de la DGN Jurisdicción de Salta, con asiento en la provincia de Jujuy.

Sobre dichos presupuestos, expuso que "*... realizando un juicio de ponderación entre los bienes en juego... los derechos de los niños no se observa que se encuentren vulnerados, toda vez que los mismos se encuentran al cuidado de su progenitora, encontrándose escolarizados y en una vivienda adecuada.*".

Destacó, asimismo, que de las constancias agregadas no quedó acreditada una situación de vulnerabilidad que posicione a los menores en un estado de riesgo. Tampoco se evidencia una situación de abandono





Cámara Federal de Casación Penal

o vulnerabilidad de los mismos, o la existencia de trato grave o inhumano para el peticionante.

Agregó que los menores cuentan con adecuadas condiciones de higiene y buen estado general de salud y escolarizados.

De seguido, no advirtió circunstancias extraordinarias que permitan al tribunal apartarse de la norma y concluyó que *"...de un correcto análisis de las constancias comprobadas en la causa y de la ley aplicable al presente caso, al no observarse vulnerado el interés superior del niño, se concluye que el fundamento esgrimido por la defensa no encuadra dentro de los supuestos previstos por las normas que rigen el instituto de la detención domiciliaria -arts. 10 del C.P y 32 de la ley 24.660, por lo cual corresponde el rechazo de su petición"*.

VI. Ahora bien, de la reseña realizada se observa que el magistrado de la instancia anterior fundó su decisión, esencialmente, en base a la inexistencia de un supuesto excepcional que habilite el beneficio en cuestión, efectuando una valoración de los informes técnicos agregados al legajo, cuadro que no ha sido rebatido de forma adecuada por la defensa.

En este contexto, llevo dicho que la discordancia sobre la interpretación que ha de dárseles a las normas que se consideran aplicables, resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos



referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento; déficit que el recurrente no logró superar.

Es que cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad ineludible, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Por lo demás, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que *"si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo"*.

VII. Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcos Ezequiel Mendoza, sin costas (arts. 530 y 531, *in fine*, del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

A mi entender, en el caso nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el derecho a la libertad de Marcos Ezequiel Mendoza, razón

Fecha de firma: 23/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41173603#499158616#20260423140219466



Cámara Federal de Casación Penal

por la cual, en atención a la trascendencia de los bienes en juego y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos; 328: 1108) el recurso deducido resulta admisible.

En consecuencia, considero que corresponde fijar audiencia y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que, teniendo que dirimir la cuestión relativa a las costas, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Carbajo.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Ceñido el análisis a los agravios postulados por la parte recurrente y por compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Marcos Ezequiel Mendoza y tener presente la reserva del caso federal, aunque con imposición de costas en la instancia (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de



Marcos Ezequiel Mendoza, sin costas en la instancia (arts. 444, 530 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada (art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41173603#499158616#20260423140219466